

hará saber al inculcado la causa de su detención y el delito de que se le acusa, leyéndosele la denuncia ó la querrela, si la hubiere, y dándosele á conocer el nombre del denunciante ó del quejoso, cuando lo haya.

Igualmente se le hará saber que tiene el derecho de nombrar defensor desde luego, si así lo quisiere; y al efecto se le dará á conocer quiénes son el ó los de oficio de la localidad. Si no eligiere á alguno de ellos, se le presentará la lista de los oficiales de la guarnición que estén aptos para desempeñar ese servicio, conforme á lo preceptuado en la Ley de Organización de Tribunales, y si tampoco eligiese á alguno de los comprendidos en dicha lista ni designare á otra persona para el cargo de defensor, desempeñará éste el adscrito al Juzgado, si lo hubiere, y en caso contrario, el individuo que nombre el Jefe militar, con arreglo á lo establecido en la expresada ley. Si se nombrare defensor particular, mientras éste no acepte, las diligencias se entenderán con el de oficio.

Tratándose de menores de catorce años, el Jefe militar ó el Tribunal, en su caso, hará el nombramiento, que subsistirá mientras no hiciere otro el representante legítimo del acusado. Los mayores de catorce años podrán defenderse por sí mismos ó nombrar persona que los defienda, conforme á lo preceptuado en esta Ley y en la de Organización antes citada, sin que el ejercicio de cualquiera de esos derechos excluya el del otro.

El Instructor que no cumpliera con las prevenciones de este artículo ó que de cualquier modo impidiera ó estorbare el nombramiento de defensor, incurrirá en responsabilidad, con arreglo á los preceptos relativos de la Ley Penal Militar.

DEFENSORIO.—El manifiesto ó escrito apologetico en defensa ó satisfacción de alguna persona (Escriche).

DEFERIR.—Comunicar ó dar parte de la jurisdicción ó poder;—y adherirse al dictamen de otro. Deferir el juramento á la parte contraria, es pasar por lo que ésta jure (Escriche).

DÉFICIT.—Voz puramente latina, que en el comercio significa el descubierto que resulta comparando el haber ó caudal existente con el fondo ó capital puesto en la empresa; y en la administración pública la parte que falta para llenar las cargas del Estado, reunidas todas las sumas destinadas á cubrirlas (Escriche).

DEFINICIÓN.—La decisión ó determinación de alguna duda, pleito ó contienda por autoridad legítima; y así se llaman definiciones las resoluciones de los concilios y de los Papas. También se llaman definiciones en las órdenes militares, excepto la de Santiago, el conjunto de estatutos y ordenanzas que sirven para su gobierno (Escriche).

DEFINIMIENTO.—En general es la decisión última de un juicio, pleito ó asunto judicial; pero se aplicaba especialmente á la paz ó transacción hecha por el pariente más cercano de un muerto con el matador, remitiéndole ó perdonándole el agravio (Escriche).

DEFINITIVO.—Lo que decide, resuelve ó concluye últimamente alguna cosa; y así suele decirse definitiva la sentencia que comprende el todo del pleito, terminando enteramente la contestación que había entre las partes. Véase *Sentencia* (Escriche).

DEFRAUDACIÓN.—En materias de hacienda, el delito que comete la persona que se substrahe dolosamente al pago de los impuestos públicos (Escriche).

DEGRADACIÓN.—El acto de deponer ó destituir á alguna persona de las dignidades, honores, empleos y privilegios que tenía. Hay *degradación real ó actual*, y *degradación verbal*: la primera es la que se ejecuta con las solemnidades prevenidas por derecho ó introducidas por la costumbre; y la segunda, la que se declara por juez competente en la sentencia definitiva, sin que intervenga después ceremonia ni solemnidad alguna (Escriche).

Como infamante esta pena está prohibida por el artículo 22 de la Constitución.

DEHESA.—La parte ó porción de tierra acotada que se destina regularmente para pasto de ganados. En las leyes de las Partidas se llama *defesa*, y viene del verbo latino *defendere*, que significa defender ó prohibir (Escriche).

DEJACIÓN.—Es una palabra general que conviene á la cesión de bienes en concurso de acreedores; á la renuncia de una sucesión ó herencia; á la dimisión que el censatario hace de la cosa acensuada á favor del censalista; al desistimiento de la posesión de una propiedad, hecho por el que se ve demandado en juicio mediante acción real; al desamparo de la prenda ó hipoteca mediante el cobro de lo que importare más que la deuda; y al abandono que el asegurado hace al asegurador de los efectos perdidos para que le pague la suma estipulada (Escriche).

DELACIÓN.—La manifestación de un delito y del que lo ha cometido, hecha por cualquiera, no con objeto de seguir el juicio en su nombre, ni tomar satisfacción para sí mismo, sino con el fin de informar y excitar al juez para que castigue al delincuente. Véase *Acusación* (Escriche).

El art. 52 del Código de Procedimientos Penales del Distrito, previene: que «para incoar una instrucción la ley sólo autoriza dos medios: el de oficio y el de querrela necesaria; quedando «prohibidos los de pesquisa general y de delación secreta ó anónima.»

DELATOR.—El que denuncia á la justicia un crimen ó delito, designando su autor para que sea castigado. El delator se diferencia del acusador en que éste hace parte del juicio y aquél no, y en que el acusador debe probar el hecho, con imposición de penas si no lo hiciere, al paso que el delator no tiene esta obligación, á no ser que se hubiese ofrecido á ello, ó que su delación aparezca maliciosa; y por eso no se le admite la delación formal sin dar fianza de probarla (leyes 1 y 27, tít. 1, part. 7). Los fiscales y promotores fiscales no pueden hacer una acusación sin presentar á los jueces la delación del delito hecha ante escribano público por un tercero denunciador, excepto si el hecho fuese notorio, ó si se procediese por pesquisa en virtud de orden superior (leyes 1 y 2, tít. 33, lib. 12, Nov. Rec.) Mas rara vez se procede al presente por denuncia ó delación formal, pues no queriendo concitarse odios ni enemistades los que habían de hacerla, suelen tomar el medio de avisar secretamente al juez, para que si lo tiene por conveniente emprenda la causa de oficio, procediendo á la averiguación del delito en cumplimiento de la obligación que le impone su empleo. Véase *Delación* (Escriche).

DELEGACIÓN.—La facultad que un juez ó tribunal concede á alguna persona para que conozca de una causa en nombre de aquél, y en la forma que le prescribe. Véase *Jurisdicción delegada* (Escriche).

Delegación de deuda.—La substitución de un nuevo deudor en lugar del antiguo con consentimiento del acreedor; ó bien un acto por el cual un deudor da á su acreedor otro deudor que se encarga de pagar la deuda. Si el segundo deudor toma sobre sí la obligación del primero con intención expresa de descargar á éste de ella, queda con efecto extinguida la obligación del primer deudor, y sólo subsiste la del segundo; de manera que aunque el segundo se hiciese insolvente, no podría el acreedor pedir la deuda al primero. Pero si el segundo deudor dijese simplemente que se obligaba á pagar la deuda del primero, sin expresar ser su intención que éste quedase libre, ambos quedarían obligados, bien que pagando cualquiera de ellos, se extinguiría para los dos la obligación. Si la delegación se hiciese con condición, y ésta se cumpliera, quedará libre el primer deudor y obligado el segundo substituído; mas no cumpliéndose, continuará el primero sin el segundo (ley 15, tít. 14, partida 5). Véase *Novación* (Escriche).

DELEGADO.—El juez que por comisión de otro que tiene jurisdicción ordinaria conoce de las causas que se le cometen según la forma y orden que se le prescribe. Véase *Juez delegado* (Escriche).

DELEGANTE.—El juez que da su facultad á otro para que entienda en alguna causa (Escriche).

DELIBERAR.—Examinar y consultar consigo mismo ó con otros para tomar una resolución sobre algún asunto (Escriche).

DELINCUENTE.—El que libre y voluntariamente y con malicia hace ó omite lo que la ley prohíbe ó manda bajo alguna pena. Véase *Delito* (Escriche).

DELITO.—La infracción de la ley penal: un acto prohibido, porque produce más mal que bien, esto es, más mal para el paciente que bien para su autor: la violación de un deber exigible, hecha en perjuicio de la sociedad ó de los individuos: la lesión de un derecho. Tales son las definiciones que han propuesto y discutido los publicistas; la primera es tal vez la más clara, sin dejar de ser suficiente como guía para los prácticos, y como regla ordinaria de conducta legal para todos los hombres, aunque no lo sea para la teoría. Adoptándola, pues, diremos que por delito se entiende toda infracción libre, voluntaria y maliciosa de una ley que prohíbe ó ordena alguna cosa bajo pena. El título 1 de la partida 7, considera delitos en su proemio *los malos fechos que se fazen á plazer de la una parte, et á daño et á deshonra de la otra*; pero esta definición, que tiene analogía con la de los utilitarios, no comprende los delitos negativos, esto es, los que consisten en la omisión de los actos que el derecho exige.

Síguese de la definición, que para que haya delito, es necesario que haya una ley infringida, y que la infracción se haya hecho libre y voluntariamente y con malicia; pero no por eso dejará de considerarse en toda infracción cometida un delito mientras no conste que el infractor ha procedido sin *voluntad*, sin *libertad* ó sin *conocimiento* del fin y de los efectos inmediatos y necesarios del acto ó omisión en que haya incurrido.—Si no hay ley, no puede haber infracción, *ubi non est lex, nec pravariatio*; y si no hay infracción, aunque haya ley, no puede haber delito: de donde se infiere que el pensamiento y aun la resolución de infringir una ley no es delito, pues que no es infracción. Véase *Arrepentimiento y Tentativa*.—Si en la infracción ha faltado la voluntad, ó la libertad, ó el conocimiento, ó la malicia, no hay criminalidad que pueda imputarse al infractor. Así es que no puede considerarse como delincuente el que comete la acción forzada por alguna violencia material á que no haya podido resistir, ó por alguna orden de las que legalmente esté obligado á obedecer y ejecutar, ó hallándose dormido, ó en estado de demencia ó delirio, privado del uso de su razón de cualquiera otra manera independiente de su voluntad, ó estando todavía en la edad en que se carece de discernimiento, ó ignorando inculcablemente las consecuencias de su proceder, como si uno propina á un enfermo una poción mortífera que en vez de un remedio le han traído equivocadamente de la botica, ó finalmente, por efecto de alguna necesidad que no ha estado en su mano evitar, como si uno quitare á otro la vida por defender la suya propia. Véase *Violencia, Obediencia, Impúber, Loco, Mentecato, Embriaguez, Ignorancia* (Escriche).

El que libremente, pero sin malicia, infringe la ley por alguna causa que pudo y debió evitar, comete culpa y no delito. Esta culpa se llama *cuasidelito*, y se diferencia del delito, como se echa de ver, en que éste es una acción ilícita hecha con intención de dañar, y aquél una acción ilícita que causa daño á otro, pero que se ha hecho sin intención de causarlo. Véase *Cuasidelito*.

En la infracción de una ley ó perpetración de un delito pueden participar ó intervenir diferentes individuos, unos como autores principales, otros como cómplices, y otros como auxiliares y factores, ó como receptadores y encubridores. Son autores del delito: los que libre y voluntariamente cometen la acción criminal; y los que hacen á otro cometerla contra su voluntad, ya dándole alguna orden de las que legalmente está obligado á obedecer y ejecutar, ya forzándole para ello, con violencia, ya privándole el uso de su razón, ya abusando

del estado en que no la tenga, siempre que cualquiera de estos medios se emplee á sabiendas y voluntariamente para causar el delito, y que efectivamente lo cause. Véase *Auxiliares, Cómplices, Mandato, Obediencia, Factores, Receptadores*, etc.

Los delitos se dividen en *públicos* y *privados*. Delitos *públicos* son aquellos que perjudican inmediatamente al cuerpo social ó producen algún peligro común á todos sus miembros: tales son los que se cometen contra la libertad ó independencia de la nación, contra el soberano, contra la religión, contra la seguridad exterior ó interior del Estado, contra la tranquilidad y orden público, contra la salud pública, contra la fe pública ó contra las buenas costumbres; los que cometen los funcionarios públicos como tales en el ejercicio de sus funciones; y todos aquellos que, aunque cometidos contra los particulares, amenazan la seguridad de todos, como el asesinato, la violencia, el incendio, el robo, las falsificaciones y otros semejantes. Delitos *privados* son los que ofenden ó dañan directamente á los particulares, sin producir alarma ni peligro común á los demás individuos de la sociedad, como por ejemplo, los baldones y las injurias verbales. Como el castigo de los delitos *públicos* interesa directamente al cuerpo social, la ley concede á todo ciudadano la facultad de pedirlo ante los tribunales, exceptuando algunos á quienes se prohíbe; mas la acusación de los delitos privados sólo está permitida á la persona agraviada, porque sólo á ella interesa el castigo. Véase *Acusación, Acusado, Acusador y Alarma*.

Los delitos, sean públicos ó privados, son más ó menos graves según las circunstancias. Véase *Circunstancias*.

Todo delito produce la obligación de reparar los daños y perjuicios que ha causado, además de la pena establecida por la ley para escarmentar ó corregir al delincuente, contener á otros y satisfacer á la vindicta pública. Véase *Acción y Daños y Perjuicios*.

Los medios que hay para proceder á la averiguación y castigo de los delitos, son la acusación ó querrela, la delación ó denuncia y la pesquisa, que pueden verse en sus respectivos lugares.

Los delitos se prescriben con el transcurso del tiempo, de modo que pasado cierto número de años no puede perseguirse judicialmente á sus autores. Véase *Prescripción de delito* (Escriche).

Según el Código Penal, art. 4.º, «Delito es: la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe ó dejando de hacer lo que manda;» y el art. 6.º del mismo, los divide en intencionales y de culpa.

Puede verse sobre la materia todo el Título Primero, del Libro Primero, del Código Penal.

DEMANDA.—La petición que se hace al juez para que mande dar, pagar ó hacer alguna cosa (Escriche). Nuestro Código Civil, refiriéndose á las demandas en juicio ordinario común, establece:

«Art. 922.—Todas las contiendas entre partes, que no tengan señalada en este Código tramitación especial, se ventilarán en juicio ordinario.

Art. 923.—El juicio ordinario principiará por demanda, en la cual, expuestos sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, se fijará con precisión lo que se pida, determinando la clase de acción que se ejercite y la persona contra quien se proponga.

Art. 924.—Con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde su acción. Si no los tuviere á su disposición, designará el archivo ó lugar en que se encuentren los originales, para que á su costa se mande expedir copia de ellos en la forma que prevenga la ley. Se entiende que el actor tiene á su disposición los documentos, siempre que legalmente puede pedir copia autorizada de los originales.

Art. 925.—Entablada la demanda, no se admitirán al actor otros documentos que los que fueren de fecha posterior, á menos que proteste, si fueren anteriores, que no tenía conocimiento de ellos.

Art. 926.— Los jueces repelerán de oficio las demandas no formuladas con claridad y que no se acomodaren á las reglas establecidas.

Art. 927.— Las providencias que dictaren sobre esto, serán apelables en ambos efectos.»

Véase *Juicio*, en sus diferentes Secciones.

DEMANDADO.— Aquel á quien se pide en juicio alguna cosa. La causa del demandado es más favorable que la del demandante; y en causa igual es mejor la condición del que posee. *Favorabiliores sunt rei quam actores: in dubiis melior est conditio possidentis.* Véase *Reo* (Escriche).

DEMANDADOR ó DEMANDANTE.— El que pide en juicio alguna cosa. Véase *Actor* (Escriche).

DEMENTE.— El que ha perdido el juicio, ó tiene trastornada la razón, hasta el extremo de no conocer la moralidad de sus acciones. Véase *Loco* (Escriche).

DEMORA.— La tardanza, ó el tiempo que corre después del término ó plazo señalado para el pago ó la restitución de alguna cosa. Véase *Mora* (Escriche).

DENEGADA apelación.— Uno de los recursos establecidos por nuestra legislación y que, según el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito, procede cuando se niega la apelación. El mismo Código dice, respecto de él:

«Art. 690.— El recurso se interpondrá verbalmente en el acto de la notificación, ó por escrito dentro de tres días, contados desde la fecha de ésta.

Art. 691.— El juez, sin substanciación alguna, y sin suspender los procedimientos en el juicio, proveerá auto mandando expedir, en el término de cinco días, un certificado firmado por él y por el secretario, en el que después de darse una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre que recayó el auto apelado, se insertarán á la letra éste, el que lo haya declarado inapelable, y las constancias que las partes designen en el acto de hacerseles la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes. Cada parte expensará las estampillas necesarias para expedir las constancias que designe.

Art. 692.— Si residen en un mismo lugar el juez y el Tribunal Superior, el interesado se presentará á éste dentro del improrrogable término de tres días, contados desde la fecha en que el juez haya firmado el certificado. Si el tribunal reside en otro lugar, el juez señalará el término conforme á lo dispuesto en el art. 669, haciéndolo constar al fin del certificado y dejando de todo razón expresa en los autos.

Art. 693.— El Tribunal Superior se limitará á decidir, sin necesidad de vista ó informes, sobre la calificación del grado hecha por el juez inferior, á no ser que los interesados convengan en que se revise á la vez el auto apelado.

Art. 694.— La resolución se dictará dentro de los cinco días siguientes á aquel en que se reciba el testimonio, y de ella no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 695.— Si se revoca la calificación del grado, admitiendo la apelación en ambos efectos, se expedirá copia certificada del auto al inferior, pidiéndole la remisión de los autos. Si la apelación se admite sólo en el efecto devolutivo, se le pedirá nuevo testimonio con las constancias que la Sala ó las partes designaren, si no considera bastante el que antes haya remitido.

Art. 696.— La substanciación del recurso se ajustará á las reglas prescritas en este título.

Art. 697.— Del recurso de denegada apelación conocerá la Sala á quien correspondiera conocer de la apelación, si fuera admitida.»

El Código Federal de Procedimientos Civiles previene lo siguiente á este respecto:

«Art. 520.— El recurso de denegada apelación se interpondrá dentro de tres días contados desde la notificación del auto en que se niegue el recurso de apelación.

Art. 521.— El juez ó tribunal, sin substanciación alguna, proveerá auto mandando expedir, en el término

de cinco días, un certificado firmado por él y por el secretario, en el que, después de darse una idea breve y clara de la materia sobre que verse el juicio, de su naturaleza y estado, y del punto sobre el que recayó la apelación, se insertarán á la letra la resolución apelada, la que la haya declarado inapelable y las constancias que las partes designen en el acto de hacerseles la notificación ó dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 522.— Si residen en un mismo lugar el juez y el tribunal de segunda instancia, el interesado se presentará á éste dentro del improrrogable término de tres días, contados desde que se le entregue el certificado. Si el tribunal reside en otro lugar, el juez, además de los tres días, señalará término conforme á lo dispuesto en el art. 505, haciéndolo constar al fin del certificado, y dejando de todo razón expresa en el expediente.

Art. 523.— Recibido el certificado en el tribunal, se citará una audiencia con término de cinco días, para que aleguen las partes.

Art. 524.— Transcurrido ese término, el tribunal decidirá dentro de cinco días, confirmando ó revocando el auto que hubiere negado la apelación.

Art. 525.— De esta decisión se remitirá testimonio al inferior quien, si la apelación hubiese sido admitida en ambos efectos, debe remitir el expediente dentro de veinticuatro horas con citación y emplazamiento de las partes.

Art. 526.— Del recurso de denegada apelación conocerá el Tribunal de Circuito ó Sala de la Corte á quien correspondiera conocer de la apelación si este recurso hubiera sido admitido.»

Dice el Código de Procedimientos Penales, tratando de esta materia:

«Art. 503.— El recurso de denegada apelación procede siempre que se haya negado la apelación en uno ó en ambos efectos, aun cuando el motivo de la denegación sea, que el que intentó el recurso no es considerado como parte.

Art. 504.— El recurso puede interponerse verbalmente ó por escrito, dentro de los tres días siguientes al de la última notificación del auto en que se negó la apelación.

Art. 505.— Interpuesto el recurso, el juez, sin más substanciación, mandará expedir dentro de tres días certificado autorizado por el secretario en el que brevemente expondrá la naturaleza y estado del proceso, el punto sobre que recayó el auto apelado, insertándose éste á la letra y el que lo haya declarado inapelable.

Art. 506.— Cuando el juez no cumpliere con lo prevenido en el artículo anterior, el interesado podrá ocurrir por escrito al tribunal respectivo, haciendo relación del auto de que haya apelado, expresando la fecha en que se le haya hecho la notificación; la que interpuso el recurso y la terminación que á esto haya recaído, solicitando se libre orden al juez para que expida el certificado respectivo.

Art. 507.— Presentado el escrito á que se refiere el artículo anterior, el tribunal prevendrá al juez informe, dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días, sobre los hechos que en él se refieran, y si de tal informe resultaren comprobados aquéllos, así como la procedencia del recurso, el tribunal ordenará al juez expida dentro de tercero día el certificado á que se refiere el artículo 505.

Si no resultare justificada la procedencia del recurso, lo declarará así mandando archivar el auto respectivo.

Art. 508.— Recibido por el promovente el certificado á que se refiere el art. 505, deberá presentarlo al tribunal respectivo dentro del improrrogable término de tres días, si éste reside en el mismo lugar que el juez; y dentro del mismo término, más un día por cada cinco leguas ó una fracción de distancia, si el tribunal reside en otro lugar.

Estos términos se contarán desde la fecha en que se entregó el certificado al interesado, la que se hará constar al pie de aquél.

Art. 509.— Presentándose el interesado en tiempo y forma, el tribunal ordenará que se remita el proceso original, si se tratare de sentencia definitiva ó testimonio de lo que las partes señalen como conducente, si se tratare de otro asunto ó sentencia; fijándose en uno y otro caso el término dentro del cual el juez deba hacer la remisión.

Art. 510.— Recibidos los autos originales ó el testimonio en su caso, el tribunal citará para sentencia y pronunciará ésta dentro de cinco días de hecha la última notificación.

Art. 511.— Si la apelación se ha declarado admisible, se procederá como se previene en el cap. 1.º de este título.»

DENUNCIA ó DENUNCIACIÓN.— La delación que se hace en juicio contra una persona por algún delito que ha cometido. Véase *Delación* (Escriche).

Denuncia de obra nueva.— La legítima prohibición de hacer alguna obra nueva. Llámase *obra nueva* no sólo la que se hace enteramente de nuevo sobre sus cimientos propios, sino también la que se hace sobre edificio antiguo, añadiéndole ó quitándole y mudándole su anterior forma (ley 1, tit. 32, part. 3).

La denuncia se hace, ó para conservar nuestro derecho ó el del público, ó para preservarnos de algún daño. Véase *Interdicto* (Escriche).

Denuncia de obra vieja ó ruinoso.— La queja que se da al juez de que la casa ó edificio de nuestro vecino, ó por su mala construcción ó por su vejez, amenaza ruina, que tememos nos pueda hacer daño. Esta denuncia es la que los Romanos llamaban *interdictum de damno infecto*, esto es, de *daño no hecho*, sino temido. Véase *Interdicto* (Escriche).

DENUNCIAR.— Delatar en juicio á alguna persona: — querellarse al juez de alguna obra nueva que se construye en perjuicio de alguno, ó bien de alguna obra ruinoso que amenaza algún daño; — y promulgar ó publicar solemnemente alguna cosa (Escriche).

DENUNCIATORIO.— Lo que pertenece á la denuncia ó denuncia, como alegación denunciatoria (Escriche).

DEPONENTE.— El que deposita alguna cosa en poder de otro: — y el que hace una declaración jurídica. Véase *Depósito* y *Testigo* (Escriche).

DEPONER.— Declarar jurídicamente alguna cosa, ó asegurarla también fuera de juicio; — privar á alguna persona del empleo que tiene; — y antiguamente poner ó depositar (Escriche).

DEPORTACIÓN.— La traslación que se hace de una persona de un lugar á otro por la autoridad.

La deportación á una isla, *deportatio in insulam*, era una pena usada entre los Romanos, y causaba la pérdida de todos los derechos de ciudadano, y por consiguiente, de los de la patria potestad sobre los hijos, como asimismo la confiscación de todos los bienes. La *relegación* á una isla, que era igualmente una pena usada entre los Romanos, se diferenciaba de la *deportación*; pues el relegado no era conducido á la fuerza, sino que él iba por sí mismo, y conservaba los derechos de ciudadano romano.— La ley 4, tit. 31, part. 7, adoptó estas penas con sus efectos. Las leyes 2, 3 y 5, tit. 18, part. 4, declaran: que el *deportado* pierde la patria potestad, y se le considera *muerto civilmente* en cuanto á la honra, nobleza y hechos de este mundo, esto es, en cuanto á los derechos civiles, de modo que no puede hacer testamento, ni tenerse por válido el que antes hubiere hecho: — que el *relegado* no pierde la potestad sobre sus hijos, ni su nobleza, ni su libertad, ni la facultad de hacer testamento, ni, por consiguiente, se reputa haber caído en muerte civil: — que la pena de *deportación* no puede imponerse sino por el rey ó sus vicarios, y la de *relegación* por cualquiera juez que tiene jurisdicción para condenar á muerte ó perdimiento de miembro. Mas la ley 4 de Toro concede al condenado á *muerte civil* ó natural la facultad de hacer testamento y disponer de todos sus bienes, á excepción de los que por el delito se le confiscaren ó

se hubieren de dar á alguna otra persona. Véase *Muerte civil* (Escriche).

DEPOSICIÓN.— La declaración que jurídicamente se recibe al testigo en algún asunto judicial. Puede ser *positiva ó negativa*; positiva es la que contiene afirmación de un hecho; y negativa la que contiene denegación de un hecho. Se ha dicho que más crédito merecen dos testigos que afirman que dos mil que niegan, *cum per verum naturam factum negantis probatio nulla sit*; porque el que afirma, según dice Aristóteles, tiene una razón más cierta de creencia que el que niega; y porque la afirmación es precisa y circunstanciada, en vez de que la denegación es vaga é indefinida. Pero es preciso observar que la deposición testimonial que contiene denegación de una cosa puede encerrar la afirmación de lo contrario; y que, por otra parte, una denegación que está restringida por las circunstancias del tiempo, del lugar y de las personas, deja de ser vaga, y tiene, por consiguiente, tanta fuerza como una afirmación. Véase *Negativa*.

La deposición falsa en un punto debe reputarse falsa en todos los demás; y la deposición falsa de un testigo produce el efecto de que ya no se dé crédito á las deposiciones que hiciere en adelante, de modo que nunca más debe ser admitido á deponer, pues queda tachado de perjuro y susceptible de soborno (Escriche).

Si un rústico ó idiota dice cosas que verosimilmente no han podido salir sino de boca de un hombre de luces y talento, debe creerse que ha sido sobornado é instruido en lo que había de declarar, y que su deposición es falsa ó á lo menos muy sospechosa. Véase *Testigo*, *Interrogatorio* y *Preguntas* (Escriche).

Deposición.— La privación ó destitución de algún empleo ó dignidad (Escriche).

Deposición eclesiástica.— La privación de oficio y beneficio para siempre con retención del canon y fuero, es un castigo medio entre la suspensión y la degradación (Escriche).

DEPOSITANTE.— El que confía á otro la custodia de alguna cosa por algún tiempo, bajo la condición de que se la ha de volver cuando se la pida. Está obligado á satisfacer al depositario los gastos que hubiere hecho para la conservación de la cosa depositada, y á indemnizarle de las pérdidas que el depósito le hubiera ocasionado (ley 10, tit. 3, part. 5). Véase *Depósito* (Escriche).

DEPOSITAR.— Poner bajo la custodia ó guarda de persona abonada algunos bienes ó alhajas con obligación de responder de ellos cuando se le pidan; — y poner alguna persona en lugar donde libremente pueda manifestar su voluntad, habiéndola sacado el juez competente de la parte donde se teme que le hagan violencia (Escriche).

DEPOSITARIO.— El que se encarga de la custodia de una cosa que otro le entrega con la obligación de restituírsela cuando se la pidiere. Véase *Depósito* (Escriche).

DEPÓSITO.— Un contrato real por el que uno confía á otro la custodia de una cosa, bajo la condición de que se la devuelva en el momento que se la pida (ley 1, tit. 3, part. 5). Dicese *real*, porque no se perfecciona sino mediante la entrega efectiva de la cosa; bastando la entrega fingida, llamada *brevis manus*, cuando el depositario posee ya por otro título la cosa que se le deja con la calidad de depósito. Llámase también depósito la misma cosa depositada.

Hay dos especies de depósitos: el *depósito* propiamente dicho y el *secuestro* ó depósito judicial. El depósito propiamente dicho es *simple ó voluntario*, y *miserable ó necesario*. El *voluntario* se hace por el consentimiento recíproco de la persona que entrega la cosa y de la que la recibe, sin que intervenga una circunstancia extraordinaria que lo haga indispensable. El *necesario* es el que se hace en fuerza de un accidente imprevisto, como v. gr. de un naufragio, incendio, ruina ó tumulto, que obliga á un propietario á entregar la guarda de sus cosas al primero que se le presenta, á fin de libertarlas del peligro que amenaza. El *judicial* es el que se hace de

una cosa litigiosa mientras se determina el pleito (ley 1, tit. 3, part. 5). Véase *Secuestro*.

El depósito es un contrato gratuito por su naturaleza; pues si se recibiese precio, degeneraría en locación, esto es, en alquiler ó arriendo, ó en contrato innominado; bien que también se suele llamar depósito la guarda que se hace por paga (ley 2, d. tit. 3, part. 5).

Aunque se pueden dar en depósito todas las cosas de cualquier especie que fueren, está más en uso dar las muebles (d. ley 2).

Ni el dominio, ni la posesión, ni el uso de la cosa depositada se transfieren al depositario, á no ser que siendo de las que se suelen contar, pesar ó medir, esto es, de las fungibles, se diese por cuento, peso ó medida; en cuyo caso el depósito se convierte en *mutuo*, llamándose por eso depósito *irregular*, y el dominio pasa entonces al depositario con la obligación de restituir otra tanta cantidad de la misma especie que la recibida (ley 2, tit. 3, part. 5). De aquí es que cuando en un concurso de acreedores se trata de graduar el orden con que debe hacerse el pago de los créditos, es preferido á todos el que reclama una cosa que tenía depositada en poder del deudor común, porque conserva siempre en ella el derecho de dominio y aun el de posesión; pero si el depósito consiste en una cosa fungible, dada por cuento, peso ó medida, ya no tiene el depositante más privilegio que el de ser pagado después de los acreedores hipotecarios y antes de los quirografarios ó sencillos, por haber traspasado al depositario los referidos derechos de posesión y de dominio (ley 9, tit. 3, part. 5). Véase *Acreedor* (Escriba).

El Código Civil, al tratar del *Depósito*, establece lo que sigue:

«DEL DEPÓSITO EN GENERAL Y DE SUS DIVERSAS ESPECIES

Art. 2545.— El depósito en general es un acto por el cual se recibe la cosa ajena con la obligación de custodiársela y restituirla en especie, sin facultad de usarla ni aprovecharse de ella.

Art. 2546.— Se llama simplemente depósito el que hace el dueño de la cosa: el que hacen la autoridad pública ó los litigantes de acuerdo, se llama *secuestro*.

Art. 2547.— El depósito es por su naturaleza gratuito; pero el depositario puede, sin embargo, estipular alguna gratificación.

Art. 2548.— Será obligación del deponente hacer constar por escrito, firmado por el depositario, la cantidad, clase y demás señas específicas de la cosa depositada.

Art. 2549.— La omisión del requisito que prescribe el artículo anterior, sujeta al deponente, en el caso de que se niegue ó adultere el depósito, á la obligación de probar la realidad de éste ó la adulteración que alegue haberse hecho en él.

Art. 2550.— El depositario que fuere convencido de haber negado ó adulterado el depósito, quedará sujeto á las penas que establece el Código Penal.

Art. 2551.— Pueden dar en depósito todos los que pueden contratar.

Art. 2552.— La incapacidad de uno de los contratantes no exime al otro de las obligaciones á que están sujetos el que deposita y el depositario.

Art. 2553.— El incapaz que acepta el depósito puede, si se le demanda por daños y perjuicios, oponer como excepción la nulidad del contrato; mas no podrá eximirse de restituir la cosa depositada, si se conserva aún en su poder, ó el provecho que hubiere recibido de su enajenación.

Art. 2554.— Cuando la incapacidad no fuere absoluta, podrá el depositario ser condenado al pago de daños y perjuicios, si hubiere procedido con dolo ó mala fe.

Art. 2555.— El contrato llamado hasta hoy depósito irregular, que consiste en dar una cantidad de dinero no exigible sino en cierto plazo, cobrando entretanto créditos, así como toda entrega de dinero que cause in-

terés, no se regirán por las disposiciones relativas al depósito, sino por las que arreglan el censo consignativo, cuando el dinero se imponga sobre bienes inmuebles, ó por las del mutuo con interés, cuando falte esa circunstancia, ya sea que en uno ó en otro caso se constituya ó no hipoteca.

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL QUE DA Y DEL QUE RECIBE EL DEPÓSITO

Art. 2556.— El depositario está obligado:

1. A prestar en la guarda y conservación de la cosa depositada, el cuidado y diligencia que acostumbra emplear en la guarda de sus propias cosas:

2. A restituir el depósito, cuando le fuere exigido, con todos sus frutos y accesorios.

Art. 2557.— El depositario no es responsable del caso fortuito y de la fuerza mayor, si no se ha obligado á uno ú otra expresamente, ó si sobrevinieren estando la cosa en su poder, por haber sido moroso en restituirla.

Art. 2558.— El depositario sólo puede servirse de la cosa depositada con permiso del dueño.

Art. 2559.— El permiso nunca se presumirá: siempre deberá constar expresamente.

Art. 2560.— La infracción del art. 2558, hace responsable al depositario de todos los daños y perjuicios.

Art. 2561.— Cuando el depositario tiene permiso del dueño para usar ó servirse de la cosa, el contrato muda de especie, convirtiéndose en mutuo, comodato, uso ó usufructo.

Art. 2562.— Si las cosas depositadas se entregan bajo sello, cerradura ó costura, deberá restituirlas el depositario en el mismo estado.

Art. 2563.— Si el depositario en cualquiera de los casos del artículo que precede, extrae ó descubre el depósito, queda obligado á reponerlo, y es además responsable de los daños y perjuicios.

Art. 2564.— El depositario quedará libre de responsabilidad, si el descubrimiento ó la extracción del depósito se hubiere hecho sin culpa suya.

Art. 2565.— La culpa se presume mientras no se prueba lo contrario.

Art. 2566.— Si el depósito consiste en dinero, el depositario debe pagar interés de las cantidades de que haya dispuesto, desde el día en que lo hubiere hecho.

Art. 2567.— También pagará interés el depositario de la cantidad que quede debiendo concluido el depósito, desde que se constituyó en mora.

Art. 2568.— El depositario no debe restituir la cosa sino al que se la entregó, ó á aquel en cuyo nombre se hizo el depósito ó fué designado para recibirla.

Art. 2569.— Si después de constituido el depósito, tiene conocimiento el depositario de que la cosa es robada y de quién es el verdadero dueño, debe dar aviso á éste ó á la autoridad competente con la reserva debida.

Art. 2570.— Si dentro de ocho días no se le manda judicialmente retener ó entregar la cosa, puede devolverla al que la depositó, sin que por ello quede sujeto á responsabilidad alguna.

Art. 2571.— Siendo varios los que den una sola cosa ó cantidad en depósito, no podrá el depositario entregarla, sino previo el consentimiento de la mayoría de los deponentes, computada por cantidades y no por personas; á no ser que al constituirse el depósito se haya convenido en que la entrega se haga á cualquiera de los deponentes.

Art. 2572.— El depositario entregará á cada deponente una parte de la cosa, si al constituirse el depósito se señaló la que á cada uno correspondía.

Art. 2573.— El depósito hecho á nombre de algún incapaz de contraer por su representante legítimo, será restituído al que lo constituyó, ó al mismo incapaz luego que cese su incapacidad, previa declaración judicial.

Art. 2574.— Si el deponente pierde, después de constituido el depósito, su capacidad para contraer, la cosa

depositada se entregará á quien legítimamente desempeñe la administración de los bienes del incapaz.

Art. 2575.— El depósito hecho por un marido, tutor ó administrador, con el carácter de que estaba revestido, debe ser restituído á la persona que representaba, si después ha cesado la representación que tenía.

Art. 2576.— El depósito se entregará en el lugar convenido.

Art. 2577.— Si no hubiere lugar designado, la devolución se hará en el lugar donde se halle la cosa depositada.

Art. 2578.— En los casos de los dos artículos que preceden, los gastos serán de cuenta del deponente.

Art. 2579.— El depositario debe restituir la cosa depositada en cualquier tiempo en que la reclame el deponente, aunque al constituirse el depósito se haya fijado plazo y éste no hubiere llegado.

Art. 2580.— El depositario no está obligado á entregar la cosa cuando judicialmente se haya mandado retener ó embargar.

Art. 2581.— El depositario puede, por justa causa, devolver la cosa antes del plazo convenido.

Art. 2582.— Si el deponente se niega á recibir la cosa depositada, el depositario puede hacer consignación de ella en los términos prevenidos en el cap. 3.º, tit. 4.º de este libro.

Art. 2583.— Cuando el depositario descubra y pruebe que es suya la cosa depositada y el deponente insista en sostener sus derechos, debe ocurrir al juez pidiéndole orden para retenerla ó para depositarla judicialmente.

Art. 2584.— Cuando no se ha estipulado tiempo, el depositario puede devolver el depósito al deponente cuando quiera, siempre que le avise con una prudente anticipación, si se necesita preparar algo para la guarda de la cosa.

Art. 2585.— El deponente está obligado á indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservación del depósito, y de los perjuicios que por él haya sufrido.

Art. 2586.— El depositario no puede retener la cosa, aun cuando al pedírsele no haya recibido el importe de las expensas á que se refiere el artículo anterior; pero si podrá en este caso, si el pago no se le asegura, pedir judicialmente la retención del depósito.

Art. 2587.— Tampoco puede retener la cosa como prenda que garantice otro crédito que tenga contra el deponente.

DEL SECUESTRO

Art. 2588.— El secuestro es convencional ó judicial.

Art. 2589.— El secuestro convencional se verifica cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero que se obliga á entregarla, concluido el pleito, al que conforme á la sentencia tenga derecho á ella.

Art. 2590.— El encargado del secuestro convencional no puede libertarse de él antes de la terminación del pleito, sino consintiendo en ello todas las partes interesadas, ó por una causa que el juez declare legítima.

Art. 2591.— Fuera de estas excepciones, rigen para el secuestro convencional las mismas disposiciones que para el depósito.

Art. 2592.— El secuestro judicial se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos, y en su defecto, por las mismas que el secuestro convencional.

Art. 2593.— El encargado del secuestro, ya sea convencional ó judicial, tiene la posesión de los bienes en nombre de aquel á quien se adjudiquen por sentencia ejecutoria.

Los autores del Proyecto del Código primitivo decían lo que sigue en la Parte expositiva:

«El primer punto en que este contrato merece explicación es el contenido en el art. 2665. El depósito es, por su naturaleza, un contrato gratuito; pero la comisión ha creído justo dejar al arbitrio de las partes el se-

ñalamiento de alguna gratificación; porque muchas veces el depósito ocasiona, no sólo gastos, que en todo caso deben abonarse, sino molestias personales, que deben ser compensadas de alguna manera.

Como no es imposible que el depositario niegue, disminuya ó adultere la cosa depositada, fué necesario establecer en el art. 2666: que el deponente debe hacer constar por escrito las circunstancias del depósito; y en el siguiente, que si no lo hace, es de su cargo la prueba del hecho. La opinión común fía esa prueba al juramento del deponente; mas como el proyecto ha quitado al juramento y á la protesta toda fuerza como prueba legal, debió necesariamente apelarse á otro medio. El proyecto es, sin duda, el más justo y fácil; porque respeta todos los derechos y evita dificultades y pleitos.

Puede tal vez una persona incapaz aceptar un depósito: en este caso el contrato será nulo; pero subsistirá siempre la obligación de restituir la cosa ó el provecho que de ella se hubiere recibido, porque lo contrario sería autorizar un robo. Así lo dispone el art. 2671.

Años hace que en México está admitido un contrato que justamente se llama *depósito irregular*, porque en efecto, es de todo punto irregular. Como se verá en el título de censos, no hay ya necesidad alguna de esa convención; y por lo mismo se dispone en el art. 2673: que toda entrega de dinero que cause interés, se regirá por las disposiciones del censo consignativo, si la imposición se hace sobre bienes inmuebles, ó por las del mutuo con interés, si falta esa circunstancia. Esta materia tiene su complemento en los títulos relativos á esos contratos; pero de luego á luego se conoce la conveniencia de suprimir un pacto, que debiendo tener reglas fijas, se ha considerado irregular; sin que haya necesidad alguna de sujetarlo á preceptos especiales, estando comprendido en otros, según sus diferentes especies.

En el capítulo segundo se han establecido las reglas convenientes para la conservación y devolución del depósito; y sólo se hará especial mención de las siguientes.

Establecida en el art. 2676 la regla de que el depositario sólo puede usar de la cosa con permiso del dueño, fué necesario quitar toda duda sobre la naturaleza de ese permiso, á fin de que ninguno de los interesados tenga motivo ó pretexto para extender ó restringir la disposición legal. Por esto el art. 2677 previene: que el permiso nunca se presumirá, sino que siempre deberá ser expreso.

En los arts. 2680 á 2685 se continen reglas fijas acerca del depósito de dinero ú otras cosas fungibles, ya para la devolución, cuando se han entregado bajo sello ó cerradura, ya para graduar la culpa del depositario, ya para indemnizar con los intereses el perjuicio de la dilación.

Para evitar disputas sobre la persona á quien debe devolverse el depósito, se dan reglas seguras en el artículo 2686; y previéndose por el siguiente el caso de que la cosa sea robada, se dispone: que el depositario avise al verdadero dueño ó al juez, y se fija el término de ocho días para que se tomen las providencias convenientes. Pasado ese término, el depositario debe entregar la cosa al que la depositó, puesto que ni el dueño ni el juez lo han impedido.

Podía dar lugar á cuestiones el lugar de la entrega: para evitarlas disponen los arts. 2694 y 2695: que la entrega se haga en el lugar convenido, y á falta de convenio, en el lugar donde se halle la cosa, en todo caso á costa del deponente, que es el principal interesado. En los artículos restantes se contienen preceptos de reconocida conveniencia é intrínseca justicia. El capítulo relativo al secuestro no contiene disposiciones que exijan especial explicación.

Véanse los arts. 407 y 408 del Código Penal al calce de la voz *Abuso de confianza*.

Depósito judicial.— Véase *Depósito*.
Depósito mercantil.— Dispone lo que sigue el Código de Comercio, al ocuparse de esta materia.

«DEL DEPÓSITO MERCANTIL EN GENERAL

Art. 332.— Se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, ó si se hace á consecuencia de una operación mercantil.

Art. 333.— Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho á exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará á los términos del contrato, y, en su defecto, á los usos de la plaza en que se constituyó el depósito.

Art. 334.— El depósito queda constituido mediante la entrega al depositario de la cosa que constituye su objeto.

Art. 335.— El depositario está obligado á conservar la cosa, objeto del depósito, según la reciba, y á devolverla con los documentos, si los tuviere, cuando el depositario se la pida.

En la conservación del depósito responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia ó negligencia.

Art. 336.— Cuando los depósitos sean de numerario, con especificación de las monedas que los constituyan, ó cuando se entreguen cerrados y sellados, los aumentos ó bajas que su valor experimente serán de cuenta del depositante.

Los riesgos de dichos depósitos corren á cargo del depositario, siendo de su cuenta los daños que sufran, si no prueba que ocurrieron por fuerza mayor ó caso fortuito insuperable.

Cuando los depósitos de numerario se constituyan sin especificación de moneda, ó sin cerrar ó sellar, el depositario responderá de su conservación y riesgos, en los términos establecidos por el artículo anterior.

Art. 337.— Los depositarios de títulos, valores, efectos ó documentos que devenguen intereses, quedan obligados á realizar el cobro de éstos en las épocas de sus vencimientos, así como también á practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo á disposiciones legales.

Art. 338.— Siempre que con asentimiento del depositante dispusiese el depositario de las cosas que fuesen objeto del depósito, ya para sí ó sus negocios, ya para operaciones que aquél le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propias del depositante y depositario, surgiendo los del contrato que se celebrare.

Art. 339.— No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los depósitos verificados en los Bancos, en los almacenes generales, en las instituciones de crédito ó en otras cualesquiera compañías, se registrarán, en primer lugar, por los Estatutos de las mismas; en segundo, por las prescripciones de este Código, y últimamente, por las reglas de Derecho común, que son aplicables á todos los depósitos.

DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO

Art. 340.— Se da el nombre de *Almacenes generales de depósito* á los establecimientos cuya índole sea el depósito, conservación, custodia, y, en su caso, venta de las mercaderías que se les encomienden, y la expedición de los documentos llamados *Certificado de depósito y Bono de prenda*.

Art. 341.— El *Certificado de depósito* que representa á la mercancía, está destinado á servir como instrumento de enajenación, transfiriendo en favor de su adquirente la propiedad de la mercancía.

El *Bono de prenda* representa el contrato de préstamo con la consiguiente garantía de las mercancías depositadas, y confiere por sí mismo los derechos y preeminencias de un crédito prendario.

Es condición precisa para la legalidad y eficacia, tanto del Bono cuanto del Certificado, que contengan las indicaciones necesarias para conocer el nombre, profesión y domicilio del depositante, y la naturaleza, cantidad, calidad, estado y valor de la mercancía.

Art. 342.— El Certificado y el Bono se extenderán en

libros talonarios, y se expedirán formando un solo cuerpo ambos títulos.

Art. 343.— Los Bonos y Certificados expresarán si la mercancía está asegurada y cuánto adeuda por derechos ó impuestos.

Art. 344.— Los Certificados de depósito y los Bonos de prenda pueden ser cedidos por endoso, juntos ó separadamente. El endoso del Bono solo equivale para el cesionario á la prenda de la mercancía. El endoso de sólo el Certificado concede el derecho de disponer de la mercancía con la condición de pagar el crédito que el Bono garantiza.

Art. 345.— Cuando el endoso de ambos títulos tenga lugar separadamente, se hará constar la fecha en que se efectúa, y el nombre, profesión y domicilio del endosario. Al endosar el Bono de prenda se hará constar en el cuerpo de éste el monto íntegro de la deuda que garantiza, el interés pactado y la fecha del vencimiento. No surtirá efecto alguno la operación practicada, si el endosario no cuida de que tanto en el talón que obra en poder del almacén general, como en el Certificado recibido por el deponente, se tome nota de este primer endoso.

Art. 346.— El Certificado de depósito y el Bono de prenda pueden ser endosados en blanco. El endoso en blanco confiere al portador los derechos de endosario.

Art. 347.— El que sólo sea portador del Certificado de depósito puede pagar la deuda garantizada con el Bono de prenda, aun antes del vencimiento de la misma deuda, á cuyo efecto, si no se aviene con el portador de ese Bono, depositará el capital y los intereses garantizados por éste hasta el día del vencimiento en el almacén general. Ese depósito obliga al almacén y libra á la mercancía.

Art. 348.— El que sea portador de sólo el Bono de prenda, si el importe de éste no fuere pagado á su vencimiento, procederá á protestar el título en el almacén en los mismos términos que si fuera letra de cambio, solicitando del mismo almacén por escrito y dentro de los ocho días siguientes al expresado vencimiento, la venta de las mercancías.

Art. 349.— Esa venta, salvo pacto en contrario y por escrito, que ajusten el portador del Bono de prenda y el del Certificado de depósito, tendrá lugar en el almacén general y en remate público que se anunciará con quince días de anticipación, y se efectuará en el día que con sujeción á los Estatutos del almacén general designe el portador del Bono.

Del producto de la venta, después de cubiertos los adeudos por derechos é impuestos, y los gastos de almacenaje, venta y conservación, se pagará con absoluta preferencia el importe del crédito que garantiza el Bono y se consignará en el almacén general á disposición del portador del Certificado de depósito, la diferencia si la hubiere entre el precio de venta y el importe del crédito de que acaba de hablarse.

Art. 350.— Sólo en el caso de insuficiencia de la mercancía cuya venta se haya solicitado en el plazo fijado por el art. 348, tendrá el portador del Bono acción personal contra los anteriores endosantes, que se tendrán como deudores mancomunados por la parte insoluble del crédito.

Art. 351.— Si las mercancías depositadas estuvieren aseguradas contra incendio, los portadores del Certificado y del Bono tendrán, en caso de siniestro, los mismos derechos sobre el monto del seguro que los que tendrían sobre la mercancía asegurada.

Art. 352.— En caso de pérdida del Certificado de depósito ó del Bono de prenda, la autoridad judicial, cerciorándose mediante información sumaria de que la pérdida es cierta, y el promovente propietario del título, exigirá una fianza competente y ordenará la expedición de un duplicado por parte del almacén general.

Art. 353.— Los almacenes generales podrán, conforme á sus Estatutos, adquirir los Bonos de prenda y ejer-

cionar con ellos los derechos propios de esa clase de títulos.

En este caso no habrá necesidad ni del protesto ni de la solicitud á que se refiere el art. 348; pero si correrá por el almacén el término de ocho días fijado en él para la venta.

Art. 354.— Es facultativo para el portador de Bonos de prenda recibir por cuenta del crédito cantidades parciales, bien imputables sólo al capital, ó á éste y á los intereses.

Art. 355.— En la ley que trata de las instituciones de crédito, se determinarán las condiciones y requisitos que hay que llenar para abrir y explotar un almacén general de depósito.

Art. 356.— El portador del Certificado de depósito unido al Bono de prenda, tiene derecho de pedir que la cosa depositada se divida á su costa en varias partes ó lotes, y que por cada una le sea entregado un certificado distinto con el Bono de prenda relativo, en cambio del certificado total y único que devolverá al almacén.

Art. 357.— Son aplicables al presente capítulo las disposiciones del cap. 1.º, del presente título.»

DERECHO.— La reunión ó el conjunto de reglas que dirigen al hombre en su conducta para que viva conforme á la justicia: ó el arte de lo equitativo y razonable, esto es, el arte que contiene los preceptos que nos enseñan á distinguir lo justo de lo que no lo es, para que en los diferentes negocios que ocurren todos los días podamos dar á cada uno lo que es suyo. El derecho es diferente de la jurisprudencia y de la justicia: la justicia es una virtud; el derecho es la práctica de esta virtud; y la jurisprudencia, la ciencia de este derecho.

La palabra *derecho* tiene otras muchas acepciones, pues ya significa la decisión del magistrado, ya el lugar donde se administra justicia, ya la justicia misma, ya la acción que se tiene á una cosa, ya la facultad concedida por la ley, ya la misma ley, ya las cosas incorpóreas, como las servidumbres, obligaciones, herencias y otras semejantes, ya también el impuesto que se carga á las mercaderías, comestibles, tierras y personas por contribución, y en fin, la propina que se paga en las oficinas ó á los ministros de justicia por su trabajo, según reglas de arancel.

El derecho, en sus dos significaciones más principales, es la colección ó el conjunto de las leyes, y la facultad ó acción otorgada por la ley: de modo que unas veces es causa, y otras efecto, pero se toma con más frecuencia en el primer sentido.

El derecho, en cuanto es el arte de lo justo y equitativo, abraza estos tres preceptos primordiales: vivir honestamente; no hacer daño á nadie; y dar á cada uno lo suyo: *honestè vivere; neminem ledere; suum cuique tribuere*. Llámase preceptos primordiales, porque no hay doctrina del derecho que no se derive de alguno de estos principios. Tiene tres objetos; es á saber, las personas, las cosas y las acciones: *personæ quæ litigant, res de quibus litigatur, et actiones per quas litigatur*.

El derecho, considerado en su origen, es divino ó humano: el divino se subdivide en *natural* y *de gentes* y *positivo*: el humano, en *civil* y *canónico*: así el civil como el canónico, según su forma, en *escrito* y *no escrito*; y el civil especialmente, según su objeto, en *público* y *privado*.

En el foro se suele usar de ciertas frases que es preciso no ignorar.— *Estar á derecho* es comparecer por sí ó por su procurador en juicio, y obligarse á pasar por lo que sentencie el juez.— *Usar de su derecho* es valerse de la acción que á cada uno compete para el efecto que le convenga.— *Como mejor haya lugar en derecho* es una frase que se estila en todo pedimento para manifestar la parte que, además de lo que expone, quiere se le favorezca en todo lo que permite el derecho (Escriche).

Derecho canónico.— La colección de las reglas establecidas por la Iglesia sobre puntos de fe ó de disciplina eclesiástica. Es de dos maneras, escrito y no escrito. Del no escrito hay dos especies, que son la tradi-

ción y la costumbre. También hay otras dos especies del escrito, es á saber, la Sagrada Escritura y los cánones. La Sagrada Escritura se compone de los libros del Viejo y Nuevo Testamento, cuyo número y autoridad se fijaron en el concilio de Trento. Los cánones no son otra cosa que las resoluciones de los concilios, los decretos ó decretales de los Papas y las sentencias ú opiniones de los Santos Padres recogidas y adoptadas en los libros del Derecho canónico.

El cuerpo del Derecho canónico contiene seis colecciones; es á saber, el Decreto de Graciano, las Decretales de Gregorio IX, el Sexto de Bonifacio VIII, las Clementinas, las Extravagantes de Juan XXII y las Extravagantes comunes.— El Decreto de Graciano consta de varios cánones de concilios, decretos de Papas, sentencias de Santos Padres, leyes civiles y capitulares de los reyes de Francia; salió á luz en el año de 1151, y no tiene más autoridad que la que toma de las fuentes de donde se deriva, pues sólo es obra de un particular, que jamás ha sido aprobada, y que abunda en documentos apócrifos y supuestos.— Las Decretales de Gregorio IX se componen de cinco libros, y abrazan principalmente las decisiones ó rescriptos de los Papas desde Alejandro III hasta el mismo Gregorio IX, que las confirmó y publicó en 1230.— La tercera colección se llama el Sexto de las Decretales ó de Bonifacio VIII, porque se añadió como apéndice ó suplemento á los cinco libros de Gregorio IX; salió en el año 1298; tiene por autor á Bonifacio, y contiene las constituciones posteriores de Gregorio IX, las de los Papas que le sucedieron y las del mismo Bonifacio.— La cuarta colección lleva el nombre de Clementinas, porque la compuso Clemente V en parte de los cánones del concilio de Viena y en parte de sus propias constituciones; pero la muerte le impidió su publicación, que por fin hizo después su sucesor Juan XXII en el año de 1317.— La quinta colección no comprende más que veinte constituciones de Juan XXII, ignorándose la época de su publicación: su autor murió en 1334.— La sexta colección se designa con el nombre de Extravagantes comunes; contiene las constituciones de diferentes Papas que vivieron antes ó después de Juan XXII. Llámase *extravagantes* las constituciones contenidas en estas dos últimas colecciones, porque andaban sueltas hasta que se insertaron en los libros del Derecho canónico, no por pública autoridad, sino por el cuidado de algunos particulares.

El objeto del Derecho canónico es prescribir reglas á los hombres para conducirlos á la eterna bienaventuranza, no por fuerza, sino de grado y buena voluntad. *Ecclesia enim charitate potius quàm imperio regit. Reges gentium dominantur eorum*, dijo Cristo, Luc. 22, *vos autem non sic*: los reyes de las gentes se enseñorean de ellas, mas vosotros no así. *Pascite gregem qui in vobis est*, dice San Pedro en su epíst. 1, cap. 5, *non coactè, sed spontaneè, secundùm Deum, neque dominantes in clevis, sed ut forma et exemplum facti gregis*: apacentad la grey que está entre vosotros, teniendo cuidado de ella, no por fuerza, sino de voluntad según Dios, ni como que queréis tener señorío sobre la clerecía sino hechos dechado de la grey (Escriche).

Derecho cesáreo.— La colección de las constituciones, edictos, decretos y rescriptos de los emperadores romanos desde que usurparon toda la potestad y soberanía hasta la caída del imperio. Véase *Derecho romano* (Escriche).

Derecho civil.— El que se ha establecido cada pueblo para el arreglo de los derechos y deberes de sus individuos; ó sea el conjunto de las leyes que cada nación tiene establecidas para la administración de los intereses generales del Estado y para todo lo relativo á la extensión y ejercicio de los derechos ó facultades particulares de cada uno de sus individuos. Llámase *Derecho civil* el derecho particular de cada pueblo ó nación, por contraposición al Derecho natural y al de gentes que son comunes á todas las naciones.— También se dice De-